

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **115**

Fecha: 09-09-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00321	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE ISAIAS CALDON MAZABEL	Auto decreta retención vehículos	08/09/2021	2
41001 2020	41 89006 00374	Verbal Sumario	FREDY NELSON RAMOS	LIZARDO YAGUE CLAROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para octubre 22/21 a las 9:00 am. y decreta pruebas.	08/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00374	Verbal Sumario	FREDY NELSON RAMOS	LIZARDO YAGUE CLAROS	Auto decreta medida cautelar	08/09/2021	2
41001 2020	41 89006 00432	Ejecutivo Singular	ANSELMO SUAREZ ROJAS	JUAN NUÑEZ BAHAMON	Auto requiere para que se aclare y precise petición.	08/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00432	Ejecutivo Singular	ANSELMO SUAREZ ROJAS	JUAN NUÑEZ BAHAMON	Auto ordena comisión para secuestro.	08/09/2021	2
41001 2020	41 89006 00527	Ejecutivo Singular	YINETH STELLA LIBERATO VERA	ENRIQUE GALINDO MONJE	Auto requiere para que se preciese lacuenta en la cual se debe realizar consignación.	08/09/2021	2
41001 2020	41 89006 00563	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JESUS ANTONIO RIOS PARRA	Auto 440 CGP	08/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00572	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	KEVIN RAUL ROJAS SUAREZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	08/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00629	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LAURA YULE ASCUE	Auto aprueba liquidación de costas	08/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00629	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LAURA YULE ASCUE	Auto requiere Pagador.	08/09/2021	2
41001 2020	41 89006 00691	Ejecutivo Singular	BLANCA OLIVA RENDON HENAO	JOSE ULBEIN GARCIA	Auto 440 CGP	08/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00691	Ejecutivo Singular	BLANCA OLIVA RENDON HENAO	JOSE ULBEIN GARCIA	Auto de Trámite Niega tomar nota de embargo remanente.	08/09/2021	2
41001 2020	41 89006 00700	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	JAQUELINE RODRIGUEZ CUENCA Y OTRO	Auto requiere para que se tramite la notificación del otro demandado.	08/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00701	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	LISANYURY VARGAS CIFUENTES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y niega suspensión.	08/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00752	Ejecutivo Singular	CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ	GINA MODABY OLIVEROS BAHENA	Auto de Trámite ordena notificar al Defensor en amparo de pobreza.	08/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00811	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ANGEL MARIA RIVERA SOLANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2386,	08/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00813	Ejecutivo Singular	COLEGIO PEDAGOGICO COMUNICATE SAS.	TERESA QUINO JOVEN y RICARDO QUINO JOVEN	Auto suspende proceso	08/09/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00814	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	YEISSON ROLANDO CASTRO GARCIA	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	08/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00815	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	DANIEL OSBALDO SILVA DELGADO Y OTRO	Auto 440 CGP	08/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00821	Ejecutivo Singular	JORGE PERALTA	JAIRO TORO CARDOZO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	08/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00821	Ejecutivo Singular	JORGE PERALTA	JAIRO TORO CARDOZO	Auto decreta medida cautelar	08/09/2021	2
41001 2020	41 89006 00822	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	JUAN SEBASTIAN SALAZAR TAMAYO Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	08/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00823	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	MABELL TATIANA CHAVEZ SAAVEDRA	Auto 440 CGP	08/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00489	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	GUSTAVO AMAYA NARVAEZ Y OTROS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	08/09/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09-09-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

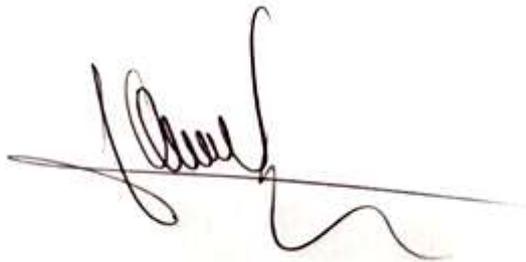
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: JOSÉ ISAIAS CALDON MAZABUEL
Radicado: 410014189006-2020-00321-00

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintiuno

Inscrito el embargo del vehículo de placa FQK-51D, en cabeza del demandado JOSE ISAIAS CALDON MAZABUEL, según informe de la Secretaría de Movilidad del municipio de Timbio Cauca, se DISPONE la retención del mismo. Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO
Dte.: FREDY NELSON RAMOS
Ddo.: CARLOS AUGUSTO OSORIO SARRIAS
Rad. 410014189006-2020-00374-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 22 de octubre, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales todos y cada uno de los documentos acompañados a la demanda.

1.2. **TESTIMONIALES:** Escúchese en declaración a BEATRIZ CANTOR MORENO, para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declare todo cuanto le conste con respecto a los hechos de la demanda.

1.3.- **INSPECCION JUDICIAL:** Se dispone fijar la hora de las **9 a.m. del día 06 del mes de octubre de 2021** para la práctica de la diligencia de inspección judicial con intervención de perito sobre el bien inmueble objeto de litigio, con el fin de constatar directamente los hechos relacionados en la demanda y petición de esta prueba. Nómbrase como perito a JOSÉ ADELMO OCAMPO PERDOMO. Líbrese la respectiva comunicación.

Se niega tener en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito de contestación a las excepciones, por cuanto éstas fueron rechazadas por extemporáneas.

2).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No se decretan por cuanto la contestación y excepciones presentadas, como antes se enunció, fueron rechazadas por extemporáneas.

3).- DE OFICIO

Solicítese a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Huila, informe el estado de la denuncia formulada por el aquí demandante contra el demandado, con fecha de radicación 2019-03-07, enviándose copia de la mentada denuncia. Líbrese la respectiva comunicación.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

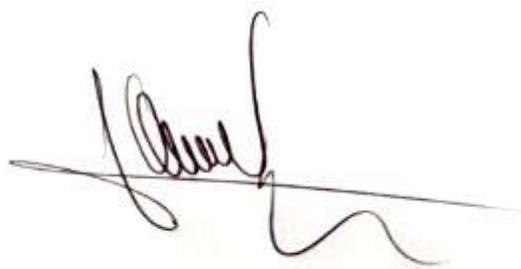
Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Finalmente, por Secretaría remítase a la Oficina de Registro el oficio para la inscripción de la demanda.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Anselmo Suárez Rojas
Demandada: Juan Núñez Bahamón y Otro.
Radicación: 41001418900620200043200

Atendiendo la petición que antecede, se requiere al demandante para que precise la misma en cuanto a que tipo de información es la que se refiere, pues si se trata de conocer el estado del proceso, el mismo puede ser verificado a través de la consulta de procesos de la Rama Judicial en la siguiente dirección electrónica <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntradaId=BrbJerCyYdcbLM9ZeNudOjTT81Y%3d>.

Además de ello las notificaciones por estado con digitalización de cada una de las providencias proferidas, las puede consultar en el micro-sitio de este juzgado alojado en la página de la Rama Judicial y a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva> dando click en la opción que requiera en el listado desplegado en publicación con efectos procesales y señalando la fecha que desee revisar.

Por otra parte, en atención a la emergencia sanitaria declarada a raíz de la pandemia del Covid19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, estableció el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital, razón por la cual, a partir del mes de julio del año 2020 **no se llevan expedientes en documentos físicos**, todos se manejan mediante documentos electrónicos razón por la cual no es procedente la petición al respecto.

Por último, si requiere copias simples deberá precisar si es de todo el expediente o de algún documento en particular y para expedición de las mismas deberá cancelar su costo según lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

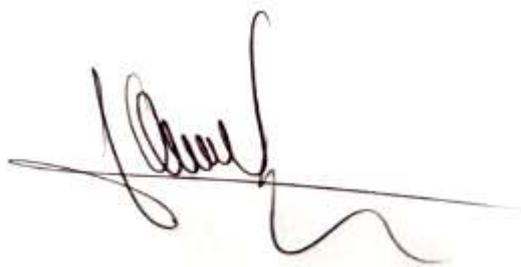
Neiva, septiembre ocho de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Anselmo Suárez Rojas
Demandada: Juan Núñez Bahamón y Otra.
Radicación: 41001418900620200043200

Registrado el embargo del derecho de cuota parte que tiene el demandado JUAN NUÑEZ BAHAMÓN sobre el bien inmueble con matrícula No 200-90722, se dispone llevar a cabo su secuestro, comisionándose para ello al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se librara comisorio con loa anexos del caso para la completa identificación del citado bien. Se nombra como secuestre a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, a quien se comunicará su designación.

Se REQUIERE al demandante para que allegue copia de la escritura pública que contenga la ubicación y linderos del inmueble, señalada como la No 3.033 del 21 de septiembre de 1992 de la Notaría Tercera de Neiva.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintiuno

Demandante: Yineth Stella Liberato Vera
Demandado: Enrique Galindo Monje
Rad.: 41001418900620200052700

Advierte el Juzgado que para el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso se han informado dos cuentas bancarias de entidades diferentes y que dicha información fue enviada una, de un correo aparentemente del demandado y otra del correo de la parte demandante. El Juzgado en aras de establecer la autenticidad del contenido de los mismos, dispone:

1.- **REQUERIR** al demandado ENRIQUE GALINDO MONJE, para que informe a cuál de las dos cuentas bancarias se debe realizar la consignación de los depósitos judiciales.

2.- **OFICIAR** a las entidades BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA para que informen al proceso, si el demandado ENRIQUE GALINDO MONJE con cédula de ciudadanía No. 12.120.271 posee cuenta bancaria en esas instituciones, en caso positivo indicar número, tipo de cuenta y si la misma se encuentra activa o no.

De lo aquí dispuesto, por Secretaría entérese al demandado y a la entidades señaladas, por el medio más expedito.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: JESÚS ANTONIO RIOS PARRA
Radicado: 410014189006-2020-00563-00

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 13 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AECSA S.A. contra JESÚS ANTONIO RIOS PARRA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 19 de agosto de 2021 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 24 de agosto de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 07 de septiembre de 2021, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

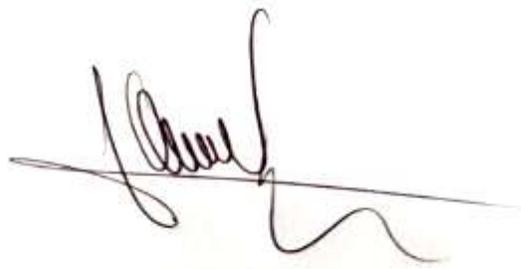
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JESÚS ANTONIO RIOS PARRA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANÍA
Ddo.: EDNA VICTORIA RUIZ y
KEVIN RÁUL ROJAS SUÁREZ
410014189006-2020-00572-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANÍA a través de apoderado judicial contra EDNA VICTORIA RUIZ y KEVIN RAÚL ROJAS SUÁREZ, por pago total de la obligación que realizó la señora Edna Victoria Ruiz.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Ddo.: LAURA YULE ASCUE
Rad. 410014189006-2020-00629-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 105.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$ 105.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, enero 14 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Ddo.: LAURA YULE ASCUE
Rad. 410014189006-2020-00629-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Ddo. LAURA YULE ASCUE
RAD. 410014189006-2020-00629-00

Neiva, septiembre ocho de dos mil

En atención a la petición presentada por la parte demandante, se dispone requerir al Pagador de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca ACIN para que se sirva informar la razón por la cual sea abstenido de dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada a través de nuestro oficio 2574 del 03 de noviembre de 2020, advirtiéndosele que de no acatar dicha orden, deberá responder por dichos valores, haciéndose acreedor a ser sancionado con multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593 Nrales. 9 y 11 Parágrafo 2º. del C.G.P.).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BLANCA OLIVA RENDON HENAO
Demandado: JOSÉ ULBEIN GARCÍA
Radicado: 410014189006-2020-00691-00

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 17 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BLANCA OLIVA RENDÓN HENAO contra JOSÉ ULBEIN GARCÍA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 15 de junio de 2021 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 18 de junio de 2021, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 02 de julio de 2021, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ ULBEIN GARCÍA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BLANCA OLIVA RENDON HENAO
Demandado: JOSÉ ULBEIN GARCÍA
Radicado: 410014189006-2020-00691-00

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintiuno

Se **NIEGA** tomar nota del remanente solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Garantías y Conocimiento de Melgar Tolima a través del oficio 1258 del 18 de agosto de 2021, como quiera que dentro del presente proceso NO existen bienes embargados. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
Demandado: JAQUELINE RODRIGUEZ CUENCA y
JUAN PABLO BOTERO RODRÍGUEZ
Radicado: 410014189006-2020-00700-00

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por el apoderado actor, se le informa que la demandada JAQUELINE RODRÍGUEZ CUENCA se encuentra debidamente notificada, encontrándose pendiente de notificar al demandado JUAN PABLO BOTERO RODRÍGUEZ, por lo que se requiere a la parte ejecutante, para que proceda a gestionar las diligencias pertinentes, tendientes a notificar a este último demandado.

Se recuerda que la notificación personal se surte en un solo acto según el art. 8 del Decreto 806 de 2020, enviando a la dirección física o de correo electrónico, copia de la demanda, anexos y del mandamiento ejecutivo, teniendo presente que no es viable citar a los demandados para que concurran a las sedes judiciales, ante la imposibilidad de ingreso a ellas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
Ddo.: JOSÉ ARMANDO VARGAS y LISANYURY VARGAS CIFUENTES
Rad. 410014189006-2020-000701-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintiuno

Con relación al anterior acuerdo allegado, se tiene que los aquí demandados manifiestan notificarse por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, a quien igualmente el apoderado actor remitió copia de la demanda junto con sus anexos, razón por la cual el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., dispone tener por notificados por conducta concluyente a los demandados JOSÉ ARMANDO VARGAS y LISANYURY VARGAS CIFUENTES, en la fecha de radicación de la petición (agosto 23 de 2021) .

Por secretaría contabilícese el término que disponen dichos demandados para ejercer su derecho de defensa.

En lo que toca con la suspensión del proceso, debe indicarse que en el citado acuerdo de pago no se menciona tal acto, de forma que el juzgado no puede acoger esta petición, que así solo hace el abogado de la entidad demandante, negando la misma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. CLARA INÉS QUINTERO FERNÁNDEZ
Ddo.: GINA MODABY OLIVEROS BAHENA Y OTRO
Rad. 410014189006-2020-00752-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la Defensoría del Pueblo ha designado al abogado ISMAEL ANDRÉS PERDOMO MONCALEANO como apoderado en amparo de pobreza de la demandada GINA MODABY OLIVEROS BAHENA (Email: ismperdomo@defensoría.edu.co), el Juzgado dispone que por Secretaría se notifique al referido profesional del derecho del auto de mandamiento de pago aquí impartido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiéndoselo el link del expediente para que ejerza el derecho de defensa de su representada.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ÁNGEL MARÍA RIVERA SOLANO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la empresa COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA", las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.464.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 30 de agosto de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al doctor RICARDO MONCALEANO PERDOMO representante legal de la empresa MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COLEGIO PEDAGÓGICO COMUNÍCATE S.A.S.
Demandado: TERESA QUINO JOVEN
Radicado: 410014189006-2020-00813-00

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada y como quiera que la misma cumple con los presupuestos del artículo 161 Nral. 1 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la suspensión del presente proceso a partir de la radicación de la solicitud (agosto 11/21), hasta el día 10 de septiembre de 2021, con el fin de verificar el cumplimiento de lo acordado por las partes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: YEISSON ROLANDO CASTRO GARCIA
Radicado: 410014189006-2020-00814-00

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintiuno

Mediante auto del 21 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante para que tramitara nuevamente la notificación al demandado **remitiendo** copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, observándose que según la anterior documentación relacionada con dicho trámite, se omitió de nuevo remitir dichas copias, por lo que nuevamente se requiere a la parte actora para tramite dicha notificación conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado: DANIEL OSBALDO SILVA DELGADO y
LUIS ALBERTO GARCÍA CERQUERA
Radicado: 410014189006-2020-00815-00

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 29 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. contra DANIEL OSBALDO SILVA DELGADO y LUIS ALBERTO GARCÍA CERQUERA.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en las direcciones físicas de éstos, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 15 de julio de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2021, se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 21 de julio de 2021, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el 04 de agosto de 2021, demandados que dejó vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DANIEL OSBALDO SILVA DELGADO y LUIS ALBERTO GARCÍA CERQUERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.oo.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JORGE PERALTA PERALTA
Demandado: JAIRO TORO CARDOZO
Radicado: 41001418900620200082100

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintiuno

Como la renuncia al poder presentada por la abogada MARÍA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE, como apoderada del demandante, fue comunicada a este, el juzgado ACEPTA la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado: JUAN SEBASTIAN SALAZAR TAMAYO y
VICTOR ALFONSO SALAZAR TAMAYO
Radicado: 410014189006-2020-00822-00

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la oficina de correos 472, quien certifica que los inmuebles indicados como dirección para efectos de notificación permanecen cerrados y desocupados y la dirección es errada y lo expresado por el apoderado actor de desconocer otra dirección donde puedan ser notificados los demandados JUAN SEBASTIAN SALAZAR TAMAYO y VICTOR ALFONSO SALAZAR TAMAYO, el juzgado ordena el emplazamiento de los referidos ejecutados en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado: MABELL TATIANA CHAVEZ SAAVEDRA y
JUNIOR HUMBERTO CADENA QUIGUA
Radicado: 410014189006-2020-00823-00

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 29 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. contra MABELL TATIANA CHAVEZ SAAVEDRA y JUNIOR HUMBERTO CADENA QUIGUA.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en las direcciones electrónica y física, respectivamente, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, respectivamente, demandados que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

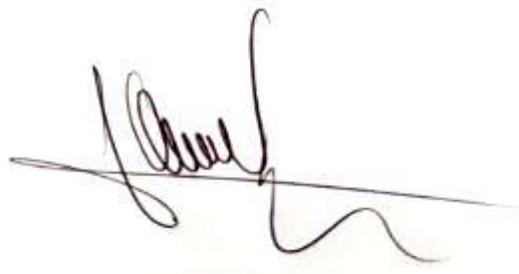
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MABELL TATIANA CHAVEZ SAAVEDRA y JUNIOR HUMBERTO CADENA QUIGUA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.260.000.oo.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
Ddo.: GUSTAVO AMAYA NARVÁEZ y OTRAS
Rad. 410014189006-2021-00489-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre ocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de julio de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 03 de agosto de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA a través de apoderado judicial contra GUSTAVO AMAYA NARVÁEZ y OTRAS, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, disponiendo la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA